

### III. Otras disposiciones

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

**16885** *ORDEN de 24 de junio de 1992 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Huarte a favor de don Mariano Caro y Frías-Salazar.*

Visto lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, de conformidad con los informes emitidos por la Diputación de la Grandeza de España y la Subsecretaría de este Departamento y de acuerdo con el Consejo de Estado.

Este Ministerio, en nombre de S. M. el Rey (q.D.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto correspondiente, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título que se indica más abajo a favor del interesado que se expresa:

Título: Marqués de Huarte.  
Interesado: Don Mariano Caro y Frías-Salazar.  
Causante: Doña Pilar Frías-Salazar y Latorre.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Madrid, 24 de junio de 1992.

DE LA QUADRA-SALCEDO  
Y FERNÁNDEZ DEL CASTILLO

Ilmo. Sr. Subsecretario de Justicia.

**16886** *ORDEN de 24 de junio de 1992 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Conde del Valle de San Juan a favor de don Rafael Merry del Val y Melgarejo.*

Visto lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, de conformidad con los informes emitidos por la Diputación de la Grandeza de España y la Subsecretaría de este Departamento y de acuerdo con el Consejo de Estado.

Este Ministerio, en nombre de S. M. el Rey (q.D.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto correspondiente, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título que se indica más abajo a favor del interesado que se expresa:

Título: Conde del Valle de San Juan.  
Interesado: Don Rafael Merry del Val y Melgarejo.  
Causante: Doña María del Buen Consejo Melgarejo y Heredia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Madrid, 24 de junio de 1992.

DE LA QUADRA-SALCEDO  
Y FERNÁNDEZ DEL CASTILLO

Ilmo. Sr. Subsecretario de Justicia.

**16887** *RESOLUCION de 17 de junio de 1992, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Sevilla don Rafael Leña Fernández, contra la negativa del Registrador mercantil de dicha ciudad a inscribir una escritura de transformación de una Sociedad anónima en Sociedad de responsabilidad limitada.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Sevilla don Rafael Leña Fernández, contra la negativa del Registrador mercantil de dicha ciudad a inscribir una escritura de transformación de una Sociedad anónima en Sociedad de responsabilidad limitada.

#### HECHOS

##### I

El día 17 de marzo de 1992, ante el Notario de Sevilla, don Rafael Leña Fernández, se otorgó escritura de transformación de la Sociedad anónima «Torre Doña María, Sociedad Anónima», en Sociedad limitada «Torre Doña María, Sociedad Limitada». El acuerdo de transformación fue adoptado en Junta universal de socios, celebrada el día 1 de enero de 1992, y en la misma reunión se aprobó el Balance cerrado el día anterior del acuerdo, se dejó constancia de la forma en que estaba titulado el capital social, se dictaron nuevos Estatutos acordes con la naturaleza de la compañía de Sociedad de responsabilidad limitada, se hizo constar la forma en que quedarían asumidas las nuevas participaciones sociales y se ratificó el órgano de administración de la Sociedad. Todo ello que consta en el expositivo I de la mencionada escritura, aparece acreditado en la certificación correspondiente incorporada a la misma.

Los anuncios de transformación de la Sociedad fueron publicados una vez en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil», una en el periódico «Diario 16» y una vez en el periódico «El Correo de Andalucía», en las fechas que constan en el expositivo II de la misma escritura.

##### II

Presentada la primera copia de la citada escritura en el Registro Mercantil de Sevilla, acompañándose un ejemplar de las publicaciones antes referidas, fue calificada con la siguiente nota: «Suspendida la inscripción porque, conforme al artículo 224 de la Ley de Sociedades Anónimas, las publicaciones a realizar en el BORME y en los dos, al menos, periódicos diarios, han de ser tres en cada uno de ellos. Se advierte que deberá acompañarse un ejemplar de cada uno de los Balances para su depósito en el Registro Mercantil, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 188.2 del Reglamento, así como los ejemplares completos de los diarios en que las publicaciones tuvieron lugar. No se extiende anotación preventiva por no solicitarse. Contra esta calificación puede interponerse recurso gubernativo dentro del plazo de dos meses a contar desde la fecha de esta nota, de acuerdo con lo previsto en el art. 69 del propio Reglamento del Registro Mercantil. Sevilla, 24 de marzo de 1992». El Registrador.—Firma ilegible.

##### III

El Notario autorizante del documento interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación y alegó: I. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 3.º del Código Civil habrá que esclarecer la finalidad del artículo 224.2 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas. Que en todos los supuestos que dicho texto refundido impone la publicación de acuerdos, los intereses que se quieren proteger son los de aquellas personas que integran la Sociedad y los de los terceros que puedan verse afectados por el acuerdo (socios y acreedores); por el contrario, en los supuestos en que lo que se publica es el contenido de una inscripción en el Registro Mercantil, se trata de proteger los intereses de los que integran la Sociedad y los de los terceros en general (todos los que pueden llegar a tener una relación con la Sociedad). Que en el caso que se estudia, la doctrina considera que se trata de una publicidad dirigida especialmente a los accionistas y no a los acreedores, porque éstos en la transformación de la Sociedad anónima no corren peligro, ya que los actuales artículos 230 y 232 mantienen para ellos las mismas garantías que los artículos 130 y 141 de la Ley anterior. Que la publicación del acuerdo de transformación sólo tiene la finalidad de hacer llegar a los socios la noticia de la transformación acordada para proyectar sus intereses, y en el supuesto de transformación en Sociedad de responsabilidad limitada para que pueda ejercitar su derecho de transmitir sus participaciones durante el plazo de tres meses, en el cual no quedan sometidos a las restricciones imperativas del capítulo V de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada; que en virtud de lo expuesto, tal publicación deviene inútil, cuando los socios han recibido directamente la información, dada la asistencia de todos ellos a la Junta universal que adoptó el acuerdo (y más si se adoptó por unanimidad). Tampoco dicha publicación es necesaria

para el ejercicio, por los socios disidentes, de las acciones de impugnación, y en cuanto a los plazos para el ejercicio del derecho de separación y de transmisión sin restricción de las participaciones, los plazos se contarán desde la fecha del acuerdo. Que el artículo 158.2 del Reglamento del Registro Mercantil releva del cumplimiento de los requisitos del artículo 144.1 de la Ley, en el supuesto de modificación de Estatutos, cuando el acuerdo se adopte en Junta universal, e igualmente con respecto al derecho de suscripción preferente, el citado artículo de la Ley permite la sustitución del anuncio por la comunicación escrita a los accionistas cuando las acciones sean nominativas. Finalmente, hay que entender, aplicando el mismo criterio interpretativo, que en la reducción del capital, no hay que esperar al mes señalado en el artículo 166.2 de la Ley de Sociedades Anónimas para la ejecución del acuerdo no hay necesidad de publicación del mismo, al no haber intereses de acreedores que proteger y al quedarlos de los socios para impugnar el acuerdo, protegidos por el artículo 116.3. Que la doctrina, que después de la vigencia de la Ley, se ha ocupado de la cuestión, es unánime en afirmar la falta de sentido, por carecer de finalidad, en la aplicación del artículo 224.2 de la Ley al supuesto de Junta universal. Que hay que resaltar que tanto los Registradores del País Vasco, como la mayoría de los de Cataluña, están aplicando el criterio interpretativo que se defiende, liberando de la onerosa y retardataria publicidad exigida por el artículo 224.2 de la Ley, en los casos en que, como el que motiva este recurso, el acuerdo de transformación se hubiese adoptado en Junta universal. II. Que el artículo 224.2 de la Ley admite, en principio tres lecturas: 1.º Que la expresión tres veces se predice, tanto de la publicación en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil», como de la publicación en cada uno de los dos periódicos. Esta lectura es la que se hace por el Registrador en la nota objeto del recurso. 2.º Que la expresión tres veces se refiere exclusivamente a la publicación en el citado Boletín y, en consecuencia, basta con que se publique una vez en cada uno de los periódicos. Es decir, cinco publicaciones en total, y 3.º Que la frase tres veces expresa el número total de publicaciones exigidas, señalando a continuación el precepto los medios en que han de realizarse. Esta es la lectura que se patrocina en el recurso. Que ya quedó expuesta la finalidad del precepto en cuestión, y en su virtud pareció desorbitada la exigencia de nueve publicaciones; ya que en todos los casos de publicación máxima exigida es la de tres veces, y aún más, el artículo 147 de la Ley, para el caso de sustitución del objeto social, se regula también un derecho de separación del socio, exigiendo sólo una publicación en el Boletín; esta misma exigencia es la establecida en el artículo 146 de la Ley, en el supuesto de modificación estatutaria que implique restricciones o condicionamiento en la transmisibilidad de las acciones. Que una interpretación sistemática del artículo 224.2 de la Ley nos lleva a la conclusión que se defiende. Tanto el artículo 187.2 como el 188.1.1.º del Reglamento del Registro Mercantil hablan de la fecha de la publicación en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil», y si se sostiene que las publicaciones en el mismo han de ser tres ¿cuál de ellas habrá de hacerse constar en la escritura? Estos artículos citados no hacen más que seguir la tónica que marca la Ley. El artículo 226 de la Ley que regula el derecho de los socios que no votaron a favor del acuerdo, de enajenar sus participaciones sin trabas, habla de una sola publicación en el expresado Boletín. Que a la misma conclusión conduce una interpretación del artículo 224.2 de la Ley, acorde con «la realidad social» del tiempo en que ha de ser aplicado (art. 3.1 del Código Civil). La nueva realidad jurídico-social surge, precisamente, de mano de la nueva Ley. En primer lugar, la transformación de la pequeña Sociedad anónima ha pasado de ser voluntaria a forzosa, so pena de tener que realizar una importante, a veces, ampliación de capital. Si la Ley obliga a transformar, lo lógico es que lo haga al menor coste económico posible. En segundo lugar, la publicación de un boletín específicamente dedicado a la materia mercantil conlleva que la publicidad efectuada a su través es mucho más eficaz, directa y concreta que la que tenía lugar en el «Boletín Oficial del Estado». En tercer lugar, la Ley y el Reglamento han creado una publicación que antes no existía, y es la publicación en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» de un extracto de las inscripciones. Que, finalmente, en la materia objeto de este recurso, han variado los efectos de la transformación de la Sociedad anónima en Sociedad de responsabilidad limitada, al haber desaparecido el derecho de separación de los socios, lo que deja, en gran medida, reducida la importancia de los derechos del socio que se pretenden garantizar con la publicación del acuerdo. Que nada obsta a una interpretación progresiva de las leyes, acorde con los intereses en juego, con la finalidad de los preceptos y con la realidad social en que éstos deben aplicarse, y así lo ha venido entendiendo la Dirección General de los Registros y del Notariado en diversas ocasiones, y así lo ha plasmado en sus Resoluciones.

## IV

El Registrador Mercantil acordó mantener la calificación en cuanto a la parte de ella recurrida, e informó: Que el problema a resolver

en este recurso, es el relativo a cuál es el número de publicaciones que han de tener lugar a tenor de lo dispuesto en el artículo 224 de la Ley de Sociedades Anónimas. Que, centrada así la cuestión, existen varias soluciones, las cuales han sido apuntadas por el señor Notario recurrente en sus alegaciones. Que lo cierto es que el artículo 224 de la Ley no distingue entre Juntas universales o no, como sin inconvenientes lo hace la Ley cuando procede establecer alguna diferencia. Que la tesis de esas tres publicaciones no tiene en su apoyo más que el artículo 226 de la Ley, pero no se referirá este artículo a la publicación que decreta el artículo 353.14 del Reglamento del Registro Mercantil, como es el caso de los artículos 146 y 147 de la Ley, frente a los casos claros de los artículos 165, 166 y 225.2 de la Ley? Precisamente la similitud entre los artículos 146 y 226 de la Ley nos lleva a la conclusión contraria a la que llega el recurrente. Que la interpretación de las cinco publicaciones se rechaza y no se considera por no ser objeto del recurso. Que la interpretación de las nueve publicaciones tiene a su favor las siguientes razones: Lo que nos enseña la realidad, ya que los propios interesados suelen hacer nueve publicaciones; que constituye opinión generalizada de la doctrina al respecto; el hecho mismo, ya aducido, de que la Ley no distingue entre Juntas universales y no universales; que gramaticalmente es lo que dice el precepto, aunque se considera que los periódicos de gran circulación pueden ser dos, más de dos o uno sólo, por tanto, las publicaciones pueden verse reducidas o aumentadas; y porque si hubiera querido decir otra cosa, se hubiera producido de otra manera, sin hablar, desde luego, de los periódicos. Que hay que consignar que la transformación de una Sociedad anónima en limitada no es una imposición legal. Las disposiciones transitorias de la Ley de Reforma, del texto refundido y del Reglamento del Registro Mercantil conciben la transformación como una alternativa, y como las consecuencias de la misma pueden ser trascendentes para los socios, no es de extrañar la exigencia de tanta publicidad, sin olvidar que el artículo 226 de la Ley es menos severo que el artículo 242 de dicha Ley. Que todo ello sin dejar de reconocer que se trata de un número desorbitado de publicaciones, sólo justificable por ser un lastre del que el legislador no se quiso desprender o no se aperció de su existencia, pero sin que al hecho de que el Reglamento del Registro Mercantil en ocasiones hable de «la fecha» o «las fechas», pueda reconocérsele ningún valor a los efectos del recurso (artículos 212.2.1.º y 187.2 del Reglamento citado).

## V

El Notario recurrente se alzó contra la anterior decisión.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 3 del Código Civil, 19, 26, 146, 158, 224, 226 y 228 de la Ley de Sociedades Anónimas y 68 del Reglamento del Registro Mercantil.

1. Dada la concreción del recurso gubernativo a las cuestiones directamente relacionadas con la nota del Registrador (art. 68 del Reglamento del Registro Mercantil), la única que ha de decidirse en el ahora entablado es la de si para la inscripción en el Registro Mercantil del acuerdo de transformación de una Sociedad anónima en una Sociedad limitada (que además ha sido adoptado en Junta universal y por unanimidad), es precisa la publicación, tres veces en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» y tres veces en dos diarios, al menos (como sostiene el Registrador), o si, por el contrario, es suficiente con que se publique una sola vez en cada uno de estos tres periódicos (como ha ocurrido en el supuesto debatido). Si se tiene en cuenta: a) El alcance exclusivamente interno de la transformación de una Sociedad anónima en Sociedad limitada, por cuanto la subsistencia de su personalidad jurídica (vid artículo 228 de la Ley de Sociedades Anónimas), y la aplicación a este tipo social de las mismas garantías previstas en la Ley de Sociedades Anónimas para la salvaguardia de la integridad del capital social (vid artículos 19 y 26 de la Ley de Sociedades Anónimas), mantienen incólumes los derechos de los acreedores sociales; b) las exigencias de publicidad prevista en la Ley de Sociedades Anónimas para actuaciones sociales cuya repercusión respecto del poder individual de los socios resulta muy próxima a la del acuerdo ahora cuestionado (vid artículos 146 y 226 de la Ley de Sociedades Anónimas); c) la exigencia adicional de publicaciones de dicho acuerdo en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» una vez inscrito en el Registro Mercantil (artículo 21 C de c), publicaciones que se acumulan a las ordenadas por el artículo 224.1 Ley de Sociedades Anónimas; d) la previsión legal de hipótesis en las que la publicidad en prensa de una actuación social, es sustituible por la comunicación directa a los socios, al ser su interés el único que se pretende tutelar con aquella exigencia (vid artículo 158.2 Ley de Sociedades Anónimas); e) la misma eliminación de los requisitos de publicidad de la convocatoria de la Junta general, en las hipótesis de Junta universal; f) la necesidad de una interpretación de las normas legales, acorde a su propio objetivo y finalidad (artículo 3 C.c); deberá concluirse que en la interpretación

del precepto cuestionado —el artículo 224.2 Ley de Sociedades Anónimas— habrán de excluirse aquellas soluciones que, si bien parecen encajar en su tenor literal, resultan claramente desproporcionadas y excesivas para el interés que tratan de proteger; y ello en beneficio de aquellas otras soluciones más acordes con la finalidad práctica perseguida y que también son susceptibles de conciliación con una literalidad que, cuando menos, dista de ser suficientemente precisa y claramente unívoca. Téngase en cuenta, además, que el acuerdo ahora cuestionado fue adoptado unánimemente por todos los socios.

Por todo ello esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto revocando el acuerdo y la nota del Registrador.

Madrid, 17 de junio de 1992.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Registrador Mercantil de Guipúzcoa.

**16888** RESOLUCION de 22 de junio de 1992 de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Valencia, don Manuel A. Rueda Pérez, contra la negativa del Registrador Mercantil de dicha ciudad a inscribir una escritura de constitución de una Sociedad limitada.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Valencia, don Manuel A. Rueda Pérez, contra la negativa del Registrador Mercantil de dicha ciudad a inscribir una escritura de constitución de una Sociedad limitada.

#### HECHOS

##### I

El día 16 de abril de 1991, mediante escritura pública otorgada ante el Notario de Valencia, don Manuel A. Rueda Pérez, se constituyó la compañía mercantil «Hotel La Pepica, Sociedad Limitada». El dispositivo VII de dicha escritura, dice literalmente: «VII.—Solicitud de Inscripción: Se solicita la inscripción de este documento en el Registro Mercantil. Esta inscripción podrá ser parcial si, a juicio del Registrador, existe algún defecto que impide la inscripción de alguna cláusula o estipulación cuya exclusión no impida la inscripción del resto, lo que se solicita expresamente al amparo de lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento del Registro Mercantil».

##### II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Valencia, fue consignada la siguiente nota:

«Inscrito el precedente documento en el Registro Mercantil de esta Provincia al tomo 3.148 general 462 de la Sección General del Libro de Sociedades, folio 106, hoja número V-6558, inscripción primera, con excepción del último párrafo de la estipulación IV y de la estipulación VI en su totalidad por desistimiento conforme a la estipulación VII de la escritura.

Valencia, a 17 de junio de 1991.—La Registradora, Laura María de la Cruz Cano Zamorano.»

##### III

El Notario autorizante del título interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación, y alegó: Que la nota de inscripción interpreta erróneamente el dispositivo VII de la escritura calificada. Que, en definitiva, la nota de calificación confunde el desistimiento del artículo 433 del Reglamento Hipotecario, que sería aplicable por vía de la remisión contenida en el artículo 80 del Reglamento del Registro Mercantil, con la figura de la inscripción parcial del artículo 63 del mismo Reglamento, que como resulta de dicho precepto, exige la condenegación o suspensión que se solicita la aclaración de los siguientes puntos:

1)Cuál es la razón por la que se rechaza la inscripción del último párrafo de la estipulación IV «Desembolso», cuyo párrafo regula el desembolso del dinero correspondiente a las participaciones sociales de varios socios, y 2) Como es posible que se inscriba la constitución de la Sociedad limitada, no inscribiéndose en el mismo acto el desembolso de todas las participaciones, sino sólo de alguna de ellas, concretamente de aquellas cuyo desembolso se realiza «in natura», pero no aquellas otras cuyo desembolso se realiza en dinero. Que se solicita la reforma de la nota de calificación en el siguiente sentido: 1) Eliminar

toda referencia al desistimiento; y 2) Expresar en forma clara, sucinta y razonada los defectos invocados, señalando si son subsanables o insubsanables, así como la disposición en que se fundan o la doctrina jurisprudencial que los ampara, de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 del Reglamento del Registro Mercantil, ya que en caso contrario existiría una indefensión del interesado.

#### IV

El Registrador Mercantil accidental dictó resolución no admitiendo el recurso interpuesto, e informó: Que el recurso se interpone contra la nota de despacho y se dirige personalmente contra la Registradora, resultando improcedente e incurso en causa de inadmisión, habida cuenta del artículo 69.2 del Reglamento del Registro Mercantil. Que, no obstante lo anterior, es inoponible tramitar el recurso interpuesto por las siguientes razones: a) El artículo 66 del Reglamento del Registro Mercantil y las Resoluciones de 16 de junio de 1984 y 9 de agosto de 1955; b) La nota de despacho del documento y no de calificación, se limita exclusivamente a consignar a pie del título despachado, por imperativo del artículo 62.1 del Reglamento, el hecho de haberse practicado la inscripción y, de conformidad con el expositivo VII de la escritura a expresar aquellos pactos que sin impedir la inscripción del título han sido excluidos del asiento, para información adecuada de los interesados; c) Que el dispositivo VII de la escritura solicita expresamente la aplicación del artículo 63 del Reglamento en orden a la inscripción parcial del documento, precepto que en su apartado 2 impone la expresión de tal circunstancia en la nota a pie del título y al margen del asiento de presentación, razón por la que se hace constar tal circunstancia en la nota del despacho; d) Que no hay interpretación errónea de tal dispositivo, puesto que la solicitud de inscripción parcial implica necesariamente una solicitud de desistimiento parcial; mantener lo contrario es un contrasentido. Que el artículo 63 del Reglamento nada dispone de que el Registrador haya de expresar en la nota de despacho los defectos de que adolezca el título, que no impidan la inscripción del mismo. Que la cuestión ha sido resuelta por el artículo 434 del Reglamento Hipotecario y la Dirección General de los Registros y del Notariado en las resoluciones de 17 de septiembre de 1968, 24 de agosto de 1983, 26 de diciembre de 1990 y 30 de enero de 1991.

#### V

El Notario recurrente se alzó contra la anterior resolución manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: Que la nota a pie del título está firmada por una persona determinada, que es el autor de la nota, y, por ello, a esa persona se dirige el recurso. Que los argumentos en que se basa la interpretación del artículo 63 del Reglamento del Registro Mercantil son: 1.—Literal, dicho artículo dice «los defectos invocados...» que debe realizarse conforme al artículo 63.2 del mismo Reglamento. 2.—Sistemático local: El artículo 63 se encuentra en la Sección tercera del capítulo III del título primero del Reglamento que regula la calificación. 3.—Sistemático general: Si es aplicable el artículo 433 del Reglamento Hipotecario, sería superflua una nueva regulación de la misma materia. 4.—Lógico: El artículo 62.2 regula la inscripción parcial de un título y lo mismo se produce en el artículo 63 pero requiriendo la declaración del interesado. La diferencia se encuentra en la pluralidad de negocios contenidos en un solo título y su independencia, o en la unidad negocial con diversas cláusulas inscribibles. 5.—Histórico: El desistimiento fue introducido por la reforma contenida en el Real Decreto 3215/1982, de 12 de noviembre. El Reglamento Mercantil ha dado un paso más al regular la inscripción parcial (artículos 62.2 y 63), que supone regular una situación ya habitual en la práctica del Registro de la Propiedad, como lo demuestran las Resoluciones de 26 de diciembre de 1990 y 30 de enero de 1991. 6.—Sociológico: En este campo la postura que se adopta en este recurso es la progresista, la que pretende defender los derechos de los ciudadanos, aclarar situaciones confusas, provocar doctrina de la Dirección General sin la tensión y la incertidumbre del título inscrito.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 434-4.º del Reglamento Hipotecario, 63 del Reglamento del Registro Mercantil y la Resolución de 1 de octubre de 1991.

1. La única cuestión a decidir en el presente recurso es la de si en la hipótesis de inscripción parcial prevista en el propio título, la nota de calificación habrá de expresar o no los defectos (y asimismo su carácter de subsanables o insubsanables) que motivan el rechazo de las cláusulas o estipulaciones excluidas de la inscripción.

2. Sostiene la Registradora que la cláusula VII de la escritura calificada en la cual «se solicita su inscripción en el Registro Mercantil presupone que la inscripción podrá ser parcial si, a juicio del Registrador, existe algún defecto que impida la inscripción de alguna estipulación cuya exclusión no impida la inscripción del resto, lo que solicita expre-